



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó, lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Arlenis Torres Valencia
Accionada	E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó
Radicado	05 475 40 89 001 2022 00027-00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 14
Decisión	Por carencia actual de objeto se declara improcedente la acción.

ARLENIS TORRES VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.881.165, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de tutela en contra la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, representada legalmente por el Gerente EDGAR ALONSO RESTREPO, por considerar que dicha entidad le está vulnerando el derecho de Petición al no darle respuesta al escrito que le presentó el 10 de agosto de 2022.

La accionante peticona que se tutele este derecho ejercido mediante comunicación enviada a dicha entidad y a través de la cual solicitó: *"PRIMERA: Se nos certifique a cuanto ascendía el salario y las prestaciones laborales que devengaba mensualmente la señora Nidia Noemi Valencia Román, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.880.734 de Murindó Antioquia, quien falleciera estando al servicio del hospital. SEGUNDA: Se nos certifique el tiempo que laboró al servicio de dicha entidad oficial. TERCERA: Se nos certifique a qué E.P.S. se encontraba afiliada la empleada pública municipal. CUARTA: Se nos certifique a qué Administradora de Fondo de Pensiones se encontraba afiliada la misma"*.

### **De los hechos y de lo actuado**

Manifestó la accionante lo siguiente: *"2.1. En mi calidad de abogado litigante, para el día 23 del mes de julio hogaño, en mi oficina de abogado en la ciudad de Medellín, le hice entrega de manera personal a la señora Arlenis Torres Valencia, arriba identificada, un poder escrito para para (sic) efectos de presentar en su nombre y representación legal, un escrito de derecho fundamental de Petición a la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó Antioquia 2.2. El escrito del poder entregado a la señora Torres Valencia, fue presentado por ella personalmente en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó Antioquia, en donde se le hizo presentación personal y se le estampó sello de recibido,*

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA DE ARLENIS TORRES VALENCIA VRS. ESE HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ. RDO. 2022-00027-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

*siendo firmado por la funcionaria que lo recibiera. 2.3. Luego de haber requerido a la señora Arlenis Torres para que me entregara el poder con presentación personal, para el día miércoles 10 de agosto hogaño presenté vía correo electrónico el escrito de derecho fundamental de Petición a la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, anexándole el poder con el sello de haberse presentado ante sus instalaciones. 2.4. A la fecha, esto es jueves 08 de septiembre de 2022, ha transcurrido más de un mes desde que se le presentara el poder, y casi un mes desde que se les presentara el escrito de Derecho fundamental de Petición, sin que a la fecha hayamos recibido respuesta alguna por parte del Gerente de la E.S.E”.*

La acción de tutela fue recibida a través del correo institucional el 8 de septiembre de 2022 y al día siguiente, por fallas en el fluido eléctrico, se procedió a admitirla, notificando a las partes y corriéndole traslado de la misma a la accionada para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de la demanda de tutela. El 16 de septiembre se recibió vía correo institucional, contestación a la acción interpuesta

#### **De la contestación de la entidad accionada**

La parte accionada, por intermedio del Gerente, Edgar Alonso Restrepo Chavarría, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que envió respuesta a la parte accionante donde le expresa, respecto a la Primera Petición, que le anexa certificado de las prestaciones laborales de la señora Nidia Noemi Valencia Román; sobre la Segunda Petición le señala que la señora Valencia Román laboró en esa entidad desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2019, aportándole los respectivos certificados; en lo tocante a la Tercera y Cuarta Petición le indica que la señora en mención estaba afiliada a la NUEVA EPS en salud y a PORVENIR en pensiones, aportándole los certificados que acreditan estas respuestas.

#### **De las pruebas**

Con el escrito de tutela se allegó, entre otros, copia del derecho de petición enviado a la parte accionada y fechado el 10 de agosto de 2022. A su vez la entidad accionada, allegó copia de la contestación y pantallazo, enviados al apoderado de la accionante de fecha septiembre 16 de 2022, así como certificado de prestaciones laborales y salario devengado correspondientes a la señora Nidia Noemi Valencia Román, fechado el 13 de agosto de 2022; copia de la liquidación de prestaciones sociales

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA DE ARLENIS TORRES VALENCIA VRS. ESE HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ. RDO. 2022-00027-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

definitivas pagada a la citada Valencia Román, fechada el 31 de diciembre de 2019 y Resolución 055 sobre retiro del servicio, fechada el 31 de diciembre de 2019, entre otros.

### **De las Consideraciones**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, por cuanto la accionada es una entidad pública del orden municipal. Le asiste a la actora interés legítimo para reclamar la protección de su derecho fundamental que considera vulnerado por la parte demandada.

En el caso que ahora se examina se trata de establecer si procede la acción de tutela como mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó al no responder el escrito que le fuera enviado por la accionante el 10 de agosto de 2022.

Con el fin de que no se menoscabe el Derecho que tiene todo individuo, por el mero hecho de pertenecer a una comunidad reglada por normas jurídicas, por el hecho de estar asentado en un Territorio, donde existe un Poder, elementos estos que constituyen el Estado, la Constitución y la Ley regulan el DERECHO de PETICIÓN, y para ello el canon 23 de la Carta Fundamental Colombiana, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha establecido que en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su derecho cuando se da una efectiva contestación, ratificando que el derecho sustancial derivado del mismo le sea satisfecho sustancialmente, y no importa que la respuesta

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA DE ARLENIS TORRES VALENCIA VRS. ESE HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ. RDO. 2022-00027-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

sea negativa o positiva, con tal que se le dé un contenido satisfactorio, sobre la realidad jurídica y no sobre supuestos, hecho que ha sucedido en el presente caso, pues la entidad accionada envió escrito dirigido al apoderado de la accionante, fechado el 15 de septiembre de 2022, anexándole varios documentos y certificados que corroboran y soportan su escrito, dando respuesta al Derecho de Petición elevado ante esa entidad, razón por la cual ésta agencia judicial considera innecesario emitir un pronunciamiento tendiente a la protección de este derecho fundamental, toda vez que se ha dado una respuesta concreta, de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado. El envío se acreditó con el pantallazo respectivo dirigido al correo electrónico del apoderado de la demandante [joaquinhernandog@gmail.com](mailto:joaquinhernandog@gmail.com). y fechado el 16 de septiembre de 2022.

Igualmente esta misma Corporación se ha pronunciado en relación al asunto generador de esta acción cuando dentro de la respectiva tutela se ha cumplido lo petitionado, y tal es así que en Sentencia T-026 de Enero de 1.999, resaltó: *"Cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho, ya ha cesado, o se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela pierde su razón de ser, lo que significa que la decisión del juez de tutela resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela"*.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Es el motivo por el cual la persona que considera afectado su derecho, acude ante la autoridad judicial, de modo que si la actuación de hecho de la cual esa persona se queja haya sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho y ha desaparecido la vulneración o amenaza, la posible orden que impartiera el Juez, carecería de sentido. Ello implica la desaparición del supuesto básico del cual parte la Constitución en su artículo 86 y hace improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Así las cosas, la acción de tutela instaurada se torna improcedente toda vez que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

superado, porque lo solicitado ya fue cumplido por parte de la accionada y así lo ha corroborado el Despacho.

Se reitera entonces que la respuesta dada por la parte accionada, el Despacho la considera de contenido satisfactorio, acorde con el acápite referente a la petición formulada por la accionante en el Derecho de Petición y además la respuesta de esta entidad fue positiva a lo requerido por la accionante.

Así las cosas, la acción de tutela instaurada se torna improcedente toda vez que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, porque lo solicitado ya fue cumplido por parte de la accionada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA), administrando justicia y por mandato de la Constitución,

**F A L L A:**

1º. Negar por improcedente la protección del derecho de Petición, invocado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ARLENIS TORRES VALENCIA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, representada legalmente por el Gerente EDGAR ALONSO RESTREPO CHAVARRÍA, toda vez que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

2º. Téngase como respondido el derecho de petición formulado por el apoderado de la accionante frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Se previene a la entidad accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante los Juzgados del Circuito de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.

SENTENCIA EN ACCION DE TUTELA DE ARLENIS TORRES VALENCIA VRS. ESE HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ. RDO. 2022-00027-00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Alberto Murillo Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Murindo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ab61621eaa01ce9cdf92de4c59e93a04fc85680c106ade46c19f123551c31**

Documento generado en 19/09/2022 10:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**